ORDENANZA SOBRE LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL ESTADO TACHIRA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1: el objeto de la presente ordenanza es regular todo lo relacionado con la organización, construcción, administración y funcionamiento de los cementerios que se creen o existan en la jurisdicción del municipio Andrés bello, así como los servicios funerarios que en ellos se presten, conforme a lo establecido en las leyes nacionales, estadales y municipales.

ARTÍCULO 2: los cementerios son lugares destinados exclusivamente a la ubicación póstuma del cadáver y/o los restos humanos que allí se inhumen, así como la prestación de servicios velatorios, cremación de cadáveres y partes anatómicas.

ARTÍCULO 3: la creación, organización, funcionamiento y mantenimiento de los cementerios y de los servicios funerarios que en ellos se presten podrá ser realizada:

- A. Directamente por el municipio
- B. Por institutos autónomos municipales, mediante delegación.
- C. Por empresas, fundaciones, cooperativas, concejos comunales, asociaciones civiles y otros organismos descentralizados del municipio mediante contrato.
- D. Por personas jurídicas privadas mediante la concesión otorgada por licitación pública.

ARTÍCULO 4: el área de terreno destinado al cementerio municipal, es un bien de dominio público por lo tanto es inalienable e imprescriptible, sin menoscabo de los derechos de terceros legítimamente adquiridos.

ARTÍCULO 5: el cementerio municipal deberá de estar provisto de paredes perimetrales que lo aíslen del exterior y definan sus linderos.

ARTÍCULO 6: el cementerio municipal estará provisto d servicios de vigilancia destinados a proteger los derechos que los particulares poseen sobre el sepulcro, velar por la conservación y mantenimiento de las instalaciones, evitando que se ocasione cualquier daño, así como garantizar que se guarde el silencio y respeto debido a los restos allí depositados.

ARTÍCULO 7: todos los cultos y religiones debidamente registrados ante las autoridades nacionales competentes, podrán realizar la práctica de sus respetivos oficios o ceremonias en homenaje póstumo, sin más limitaciones que las establecidas por la constitución nacional, esta ordenanza, leyes sanitarias nacionales, el orden público y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 8: en cada cementerio se llevara un registro en el cual se hara constar el nombre, apellido y cedula de identidad de cada difunto, edad, nacionalidad, fecha de nacimiento y de la muerte, causa de la muerte, numero de catastro de la parcela, bóveda, columbario, osario o nicho, lugar de procedencia y fecha de la inhumación o incineración, dirección y teléfono del familiar encargado, quien deberá tramitar ante el ecónomo todo lo relacionado con el servicio de mantenimiento de la parcela, bóveda, columbario, osario o nicho y cualquier otra información que considere pertinente.

CAPITULO II

DE LAS CONCECIONES.

ARTÍCULO 9: La duración de la concesión para la explotación del cementerio se determinara de acuerdo con las características del crecimiento poblacional con relación al área para el cual se prestara el servicio, así como los sistemas de inhumación que se fueren a aplicar, según el proyecto aprobado por la municipalidad para el funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 10: todo contrato de concesión para la construcción, organización y funcionamiento de cementerios, asi como los servicios funerarios que puedan prestarse serán suscritos por el alcalde o alcaldesa, previa aprobación de la ordenanza respetiva por parte del concejo municipal y en el mismo deberán establecerse las siguientes condiciones:

- A. El plazo de la concesión que en ningún caso podrá exceder de veinte (20) años, pudiendo ser prorrogado por tiempo igual si las necesidades de servicio asi lo requieren, y previa aprobación del concejo municipal por solicitud del alcalde o alcaldesa.
- B. El precio que pagara el concesionario por los derechos que le otorgue la concesión, el cual podrá consistir en una cantidad fija anual, durante el plazo que dure la misma. El contrato deberá establecerse el procedimiento de revisión periódica del precio.
- C. La participación del municipio en las utilidades o ingresos brutos que produzca la explotación del cementerio municipal.
- D. La garantía fiduciaria vigente durante el plazo de la concesión constituida a favor y a satisfacción del municipio, por empresa de seguro o institución bancada, por parte del concesionario para el cumplimiento de sus obligaciones.
- E. Capital que debe intervenir el concesionario y forma de amortización.
- F. Tarifa o precio por cobrar a los usuarios del cementerio, la cual podrá ser modificada en la oportunidad de la revisión a que se refiere el literal "b" de este artículo.
- G. Forma de supervisión de la gestión del concesionario, del mantenimiento y uso apropiado de los equipos e instalaciones empleadas en la explotación de la concesión.
- H. Derecho del municipio a intervenir temporalmente la concesión y de asumir la prestación por cuenta del concesionario, cuando el servicio sea deficiente o se suspenda sin autorización, pero en el caso de prestación deficiente, deberá darse al concesionario un lapso perentorio no mayor de veinte (20) días para restablecer la buena marcha del servicio.
- Derecho del municipio a revocar en cualquier momento la concesión previo pago de la indemnización correspondiente, la cual no incluirá el monto de las inversiones ni el lucro cesante.
- J. Derecho del municipio de no indermizar al concesionario, cuando la rescisión de la concesión sea acordada por causa de deficiencia de servicio o incumplimiento de las condiciones de las concesión por causa imputable al concesionario.
- K. Se deberá indicar la superficie y linderos del terreno. Numero de bóvedas, nichos, osarios, columbarios y crematorios.
- L. Traspaso gratuito al municipio, libre de gravámenes de todos los bienes, derechos y acciones objeto de la concesión al extinguirse esta por cualquier causa, se entiende por bienes objetos de la reversión todos los necesarios para la prestación del servicio, salvo aquellos de propiedad de terceros cuya utilización haya sido expresamente autorizada por el concejo

municipal. cuando por la naturaleza del servicio se requieran inversiones adicionales a las previstas en el contrato original, la reversión operara de acuerdo con las condiciones establecidas en los contratos suplementarios que se suscriban al efecto en los cuales se establecerá la forma de indemnizar al concesionario la parte no amortizada. No se consideran como nuevas inversiones, los gastos de reparación de las instalaciones y equipos.

M. Responsabilidad del concesionario en cuanto al control, servicio de vigilancia, custodia, resguardo de bienes y protección de los usuarios.

ARTÍCULO 11: cuando el concesionario sea el propietario de los terrenos sobre los que se constituye el cementerio podrá ofrecer las parcelas en propiedad a los usuarios en la proporción y precios que se establezcan el contrato de concesión.

CAPITULO III

DE LAS LIMITACIONES Y USO DE LAS INSTALACIONES.

ARTÍCULO 12: No se permitirán construcciones de tomulos, mausoleos, capillas, monumentos, panteones ni ninguna otra construcción similar, diferente a las autorizadas por el municipio o que alteren la arquitectura de las parcelas. El administrador o ecónomo removerá todo objeto colocado en trasgresión de esta norma.

ARTÍCULO 13: bajo ningún concepto se permitirá la construcción de edificaciones de tipo cultural, social, deportivo, o sanitario, a una distancia menor de los 20 metros de los linderos generales. La oficina municipal de planificación urbana (O.M.P.U) velara por el estricto cumplimiento de esta disposición, debiendo ordenar la demolición en caso de contravención sin que haya lugar a indemnización alguna a favor del contraventor.

ARTÍCULO 14: el cementerio estará abierto en un horario de 08:00 am a 05:30 pm por la naturaleza del mismo lugar, se prohíben las reuniones que alteren la paz de este recinto y en caso de incumplimiento de esta disposición, se hará restablecer el orden público por medio de los empleados o con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

ARTÍCULO 15: no se permitirá el acceso de niños menores de doce (12) años sin la presencia de su padre, madre o representante legal o persona adulta responsable, en le resguardo de la protección debida a la integridad física y moral del niño o niña.

ARTÍCULO 16: las vías internas del cementerio no podrán ser utilizadas por vehículos pesados, de tracción de sangre o motocicletas. Los demás vehículos automotores podrán circular a una velocidad que no exceda de 10 km. Por hora y acataran las normas de tránsito para mayor orden interno.

ARTÍCULO 17: excepcionalmente se permitirá el acceso de vehículos pesados, cuando se trate de realizar trabajos de mantenimiento, reparación o construcciones autorizadas por la alcaldía.

ARTÍCULO 18: no se instalar ventas de flores, bebidas, comidas u objetos de cualquier especie, dentro de las instalaciones del cementerio. La dirección de hacienda a través de la oficina de rentas municipales, solo otorgara permisos para ventas de flores u otros artículos religiosos en las adyacencias del cementerio,

previa inspección y aval realizados por la oficina municipal de planificación urbana (O.M.P.U) y sindicatura municipal.

ARTÍCULO 19: La basura y desperdicios, deberán colocarse en depósitos, debidamente instalados, a fin de garantizar el aseo y conservación del cementerio.

CAPITULO IV

DE LAS INHUMACIONES.

ARTÍCULO 20: La inhumación y disposición de cadáveres y restos humanos podrá efectuarse en:

- A. Bóvedas
- B. Nichos
- C. Osarios (resteros) comunes, individuales, familiares.
- D. Columbarios.
- E. Hornos crematorios.

ARTÍCULO 21: en los cementerios solo podrá realizarse inhumaciones de restos humanos sin que le sea permitido a ninguna autoridad nacional, estatal o municipal, expedir órdenes para que aquellas se efectúen fuera de los sitios legalmente permitidos para tales fines. Sin embargo el alcalde o alcaldesa podrá otorgara autorizaciones en los siguientes casos:

- A. En casos de epidemias y previa autorización del ministerio de salud, podrán habilitarse otros lugares para las inhumaciones.
- B. Para las inhumaciones que hayan de efectuarse en el panteón nacional, autorizadas por las autoridades competentes.
- C. Cuando algún prelado de la diócesis arzobispal falleciere en el ejercicio de su ministerio y requiera ser inhumado en el lugar donde las autoridades eclesiásticas dispongan.
- D. Cuando los deudos soliciten hacer la inhumación en otro cementerio fuera del municipio siempre y cuando el traslado del cadáver pueda efectuarse conforme a las normas sanitarias aplicables al caso.

ARTÍCULO 22: podrán inhumarse en el cementerio municipal de esta jurisdicción, los restos exhumados provenientes de otros municipios, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios y legales.

ARTÍCULO 23: es requisito indispensable para toda inhumación la presentación de la respetiva boleta expedida por el registrador civil o funcionario a quien le compete la materia, en la jurisdicción en la que hubiese acaecido la muerte. Dicho funcionario, no podrá expedir la orden de inhumación sin que se le presente el certificado de defunción expedido por un médico que haya asistido el difunto en cual deberá indicar: nombre y apellido de difunto, causa o enfermedad que origino la muerte, estado civil, numero de cedula de identidad, sexo, profesión, edad, domicilio y hora de fallecimiento.

ARTÍCULO 24: las inhumaciones, incineraciones o cualquier otra forma de disposición de cadáveres o restos humanos, deberán efectuarse entre las veinticuatro (24) y treinta y seis (36) horas de ocurrida la defunción, salvo que el cónyuge o los parientes más cercanos manifiesten su deseo, en el caso de inhumaciones de que se le practiquen antes del lapso indicado, o que por orden expedida por las autoridades sanitarias o judiciales deba efectuarse ante o después de dicho lapso.

ARTÍCULO 25: solo podrán efectuarse inhumaciones desde las ocho de mañana (08.00 am) hasta las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) y queda prohibido hacerlo fuera de este horario, excepto por razones sanitarias con la previa autorización del alcalde o alcaldesa.

ARTÍCULO 26: los cadáveres serán conducidos al cementerio en ataúdes o urnas de madera o metal y las de esta clase tendrán en la parte correspondiente a la cabecera, una compuerta que pueda abrirse para que en el caso que sea necesario, se compruebe la identidad de la persona difunta. Salvo en los casos debidamente certificados, enfermedades altamente contagiosas, descomposición acelerada del cadáver o desfiguración del rostro del difunto o difunta. La compuerta y la urna irán selladas.

Parágrafo único: se prohíbe trasladar cadáveres al cementerio en vehículos de transporte público o particulares.

ARTÍCULO 27: los cadáveres no reclamados por sus deudos, podrán ser entregados a las facultades o escuelas de medicina, previo cumplimiento de las disposiciones que rigen la metería.

ARTÍCULO 28: el concejo municipal a requerimiento del gobierno nacional, estadal, municipal, concejo comunales o comunidades organizadas, para acordar la inhumación en los monumentos u otros sitios a tal fin estén determinados, de personas cuya trayectoria la haya hecho acreedora a tal honor.

CAPITULO V

DE LAS CREMACIONES Y HORNOS PATOLOGICOS.

ARTÍCULO 29: La incineración o cremación de cadáveres y/o restos humanos, solo podrán practicarse en locales especialmente habilitados, para ello y que reúnan los requisitos exigidos por el ministerio de salud, dentro de las instalaciones de los cementerios.

ARTÍCULO 30: para la cremación de un cadáver es requisito indispensable, obtener el respetivo permiso emitido por el registro civil o por el funcionario o la oficina que a tal efecto haya establecido la municipalidad.

ARTÍCULO 31: la incineración de las piezas anatómicas de hospitales, clínicas o instituciones similares, solo se hará en hornos patológicos especialmente destinados al efecto, previa solicitud por escrito del instituto médico y autorización de la oficina competente en la materia y deberá llevar implícito de la procedencia de los mismos.

ARTÍCULO 32: para obtener el permiso de la cremación o incineración de un cadáver es necesaria la presentación de los siguientes requisitos:

- A. Certificado de defunción
- B. Autorización del cónyuge sobreviviente, siempre y cuando hiciera vida en común en el momento de la muerte. A falta de cónyuge, la autorización será dada por los familiares inmediatos de acuerdo al orden sucesor al previsto en el código civil.
- C. A falta de los anteriores, por las autoridades sanitarias en caso de ser necesarios por razones de salubridad pública.
- D. Constancia de que el difunto o difunta murió por causas naturales.

E. Que el difunto o difunta no porte ningún tipo de marcapasos o sistema de energía que funcione con mercurio, salvo que los mismos hayan sido extraídos del cadáver.

Parágrafo único: el cadáver de una persona cuya muerte sea objeto de investigación policial, solo podrán incinerarse previa autorización escrita de los organismos judiciales competentes.

ARTÍCULO 33: las personas fallecidas podrán introducirse en el horno crematorio con el ataúd o urna y todas las ropas y envolturas depositadas en el féretro, el cual deberá estar hecho de madera de fácil combustión y sin caja metálica.

ARTÍCULO 34: se podrán cremar restos provenientes de exhumaciones, previa presentación del permiso correspondiente emitido por la autoridad a quien le compete la materia.

ARTÍCULO 35: las cenizas provenientes de la cremación, podrá ser guardadas en cajas o cenizarios metálicos de madera o porcelana, los cuales serán suministrados por el cementerio o por los familiares del difunto o difunta.

ARTÍCULO 36: las cajas o cenizarios contentivos de las cenizas, podrán ser depositados en:

- A. Columbarios construidos para tales efectos.
- B. En los domicilios o residencias de los familiares del difunto o difunta.
- C. Espacidos en parques nacionales, mares o ríos si esta fue la voluntad del difunto o la difunta o si lo acordaren post mortem los herederos o en el orden de suceder.

CAPITULO VI

DE LA MORGUE Y LOS EMBALSAMIENTOS.

ARTÍCULO 37: todo cementerio deberá estar provisto de un local adecuado para el depósito de cadáveres y de departamento anexo donde pueda practicarse el embalsamiento de los mismos.

ARTÍCULO 38: cuando por cualquier circunstancia haya de permanecer insepulto un cadáver después de pasada 24 horas de la defunción, es indispensable proceder a su embalsamiento, salvo a las disposiciones en contrario de las autoridades judiciales o sanitarias.

Parágrafo único: hasta tanto no existan las instalaciones previstas a los fines del cumplimiento de este artículo, el administrador del cementerio ordenara lo conducente para que se efectué en los hospitales de la localidad.

ARTÍCULO 39: los embalsamientos solo podrán ser efectuados por médicos especializados en medicina legal y forense y previo cumplimiento de los requisitos que se establezca al efecto la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 40: terminado el embalsamiento, el médico que lo haya efectuado deberá rendir un informe ante la autoridad sanitaria que concedió el permiso, indicando cual fue el resultado de la operación, el tiempo que probablemente durara el cadáver sin entrar en putrefacción y cualquier otro dato que le fuera solicitado.

ARTÍCULO 41: los cadáveres embalsamados podrán ser enterrados después de las 36 horas del fallecimiento, pero dentro del lapso señalado por el medico embalsamador siempre y no se observe signos de putrefacción, en tal caso. Se procederá inmediatamente a su inhumación.

CAPITULO VII

DE LA EXHUMACION Y TRASLADOS.

ARTÍCULO 42: quedan expresamente prohibidas las exhumaciones en los cementerios excepto en los casos siguientes:

- A. Cuando el cadáver deba ser trasladado al panteón nacional, a una edificación de carácter religioso o a otro cementerio ubicado dentro o fuera de la jurisdicción del municipio andres bello.
- B. Cuando lo ordene las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 43: las exhumaciones solo podrán efectuarse solo después de transcurrido siete (7) años de la inhumación. Cuando se solicitare la exhumación antes de trascurrido este lapso se requerirá la autorización del ministerio de salud el cual indicara las condiciones en que se ha ra la misma y posterior inhumación de los restos.

ARTÍCULO 44: las exhumaciones ordenadas por las autoridades judiciales serán participadas al ministerio de salud, a fin de que este organismo adopte la medida que considere necesarias. En dicha participación se indicara la causa de la muerte y el lugar, día y hora de la exhumación.

ARTÍCULO 45: el traslado de cadáveres de una población a otra, requerirá el permiso de la autoridad sanitaria más cercana del lugar de fallecimiento.

CAPITULO VIII

DE LOS LOTES TERRENOS, FOSAS BOVEDAS.

ARTÍCULO 46: sobre los lotes o parcelas del cementerio municipal, se concederá solo el derecho al uso perpetuo o temporal de los mismos, según sea el caso.

Parágrafo único: los particulares que deseen, solicitar el uso perpetuo de los lotes o parcelas del cementerio municipal, deberán dirigir la solicitud ante el departamento de sindicatura municipal, indicando sus datos e identificación, ubicación de la parcela o el número catastral así como cualquier información complementaria requerida por esa dirección.

ARTÍCULO 47: en los cementerios, la construcción de bóvedas, nichos, osarios o columbarios, serán por cuenta de la alcaldía o el concesionario según sea el caso.

ARTÍCULO 48: a fin de garantizar a todos los cuidadnos el derecho a los servicios del cementerio, no podrá venderse más de dos bóvedas dobles a una sola persona.

ARTÍCULO 49: la dimensión de fosas donde se instalara las bóvedas, en el caso de adultos, serán: profundidad: de dos metros (mts) incluyendo una capa de tierra de relleno no menor de cincuenta centímetros (50 cms); largo: dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts) y ancho un metro (1 mt). En el caso de fosas

para niños, las dimensiones serán: profundidad: dos metros (mts), incluyendo una capa de tierra de relleno de no menos de cincuenta centímetros (50 mts); ancho: cincuenta centímetros (50 cms); largo: un metro con diez centímetros (1,10 mts)

ARTÍCULO 50: el administrador o ecónomo del cementerio, conjuntamente con la oficina municipal de planificación urbana (O.M.P.U) deberá realizar un censo catastral, que debe ser actualizado cada año, de los terrenos, bóvedas, nichos, osarios, y columbarios a fin de garantizar la identidad de los restos allí depositados, ocupación, disponibilidad y condiciones de mantenimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancias que consideren pertinente.

ARTÍCULO 51: en cada bóveda, parcela, nicho o columbario deberá ser fijada la respetiva identificación del difunto o difunta que en ellos repose.

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 52: los servicios del cementerio y los servicios funerarios prestados por los concesionarios serán supervisados directamente por la alcaldía.

ARTÍCULO 53: en los cementerios municipales se prestaran servicios funerarios remunerados de acuerdo a las tarifas establecidas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 54: el cementerio podrá atender casos para la prestación de servicios de cementerio y funerarios de forma gratuita. A los fines del cumplimiento de esta disposición el interesado remitirá solicitud ante la dirección de desarrollo social, el alcalde o alcaldesa con vista a la solicitud y previo informe del trabajador o trabajadora social, asi como la prestación y comprobación de documentos requeridos, podrá otorgar exoneraciones de impuestos o tarifas respetivas.

ARTÍCULO 55: todos los servicios funerarios prestados en el o los cementerios serán contratados por los particulares.

ARTÍCULO 56: la municipalidad podrá otorgar permisos para el uso temporal de parcelas para las inhumaciones cuyo lapso no podrá ser menor a siete (7) años, vencidos este lapso sin que los interesados hayan solicitado la compra de la misma o no aparezca los familiares del fallecido el ecónomo, previa notificación al concejo municipal y la sindicatura municipal y con la aprobación de este último, procederá a trasladar los restos al osario general. Las personas que hayan obtenidos el derecho al uso temporal de parcelas en el cementerio, no podrán venderla, arrendarla, traspasarla, o cederlas. Tampoco podrán realizar trabajos en ella sin previa autorización de la municipalidad. Todo trabajo que se realice en estas, parcelas quedara a favor del cementerio sin que por ello la alcaldía deba pagar indemnización alguna.

ARTÍCULO 57: la solicitud de permiso para el uso temporal de parcelas en el cementerio deberá presentarse ante la secretaria del concejo municipal y dirigido a la comisión de servicios públicos. Aprobada la solicitud por parte del concejo municipal, el solicitante deberá pagar las tarifas correspondientes y entregara copia del recibo de pago y de la autorización a la oficina de sindicatura para que elabore el recibo de pago y de la autorización a la oficina de sindicatura para que elabore el respetivo documento.

ARTÍCULO 58: las solicitudes de permiso para realizar trabajos en las parcelas propias o cedidas por el municipio para uso temporal, deberán presentarse ante el departamento de sindicatura municipal que será competente para emitir dicha autorización por escrito, una vez verificado el pago de los impuestos municipales y demás que correspondan. A esta solicitud deberán anexar una copia del documento de propiedad de la parcela, para el caso de parcelas propias y en el caso de parcelas con derecho a uso temporal, copia del documento o contrato suscrito por la alcaldía.

CAPITULO X

DE LA ADMINISTRACION DEL PERSONAL.

ARTÍCULO 59: el personal del cementerio estará integrado por un administrador o ecónomo, dos obreros o sepultureros y un vigilante. El administrador o el ecónomo será designado por el alcalde o alcaldesa mediante resolución y será de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 60: el pago de sueldos de sueldos, salarios y demás beneficios laborales del personal del cementerio se hara con recursos del situado municipal.

ARTÍCULO 61: son deberes del administrador o ecónomo:

- A. Velar por el buen funcionamiento y mantenimiento del cementerio.
- B. Coordinar y organizar todo lo referente a las inhumaciones, exhumaciones o servicios funerarios que se realicen en el campo santo.
- C. Cumplir y hacer cumplir todo lo establecido en esta ordenanza y demás leyes relacionadas con la materia.
- D. Solicitar los documentos expedidos por las autoridades competentes para realizar inhumaciones, exhumaciones o trabajos sobre parcelas privadas o cedidas en uso temporal.
- E. Velar porque las personas que concurran al cementerio guarden el orden y la compostura acorde al lugar.
- F. Elaborar, conservar y custodiar los libros de registro del cementerio asi como toda la documentación que a tal efecto se lleve en el mismo.
- G. Archivar todas las ordenes de inhumaciones, exhumaciones o cremaciones, llevándolos ordenados de manera cronológica, conservándolos en buen estado y remitir copias de los mismos a la sindicatura del municipio.
- H. Distribuir y asignar el trabajo que deban realizar los obreros o sepultureros supervisando la buena ejecución de los municipios.

CAPITULO XI

DE LAS TARIFAS.

ARTÍCULO 62: Todos los gastos que se ocasione por concepto de funcionamiento y mantenimiento del cementerio municipal, se pagara de acuerdo a lo previsto en la ordenanza de presupuesto y con los ingresos obtenidos por concepto del pago de las tarifas que los usuarios realicen por la prestación de servicio.

ARTÍCULO 63: los servicios de cementerio o servicio funerarios, generaran una contraprestación reflejada en una tarifa. La unidad de medida referencia a ser aplicada para el cálculo de tarifas, será la unidad tributaria (U.T)

ARTÍCULO 64: las tarifas a pagar por los servicios prestados en el cementerio serán los siguientes:

ı.

- A. Inhumaciones: 2 U.TB. Exhumaciones: 3 U.T
- C. Cuota De Mantenimiento Y Conservación De Parcelas Particulares O Cedidas En Uso Temporal: 0.15 U.T Mensuales.
- D. Permisos Para Realizar Trabajos En Parcelas: 1 U.T
- E. Permisos De Uso Temporal De Parcelas 4 U.T

ARTÍCULO 65: los ingresos por concepto del pago del servicio de cementerio o servicios funerarios deberán ser depositados en una cuenta independiente que se denominara "servicios públicos". La oficina de rentas municipales, remitirá al concejo municipal un reporte mensual de los ingresos recaudados por concepto de la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 66: los ingresos recaudados por la prestación del servicio de cementerio o servicio funerarios, solo podrán ser invertidos en el mejoramiento y mantenimiento de este servicio para que el alcalde o alcaldesa pueda disponer de dichos recursos deberá solicitar la aprobación del concejo municipal con el voto favorable de las 2/3 partes de sus integrantes y además informarles en que invertirá dichos recursos.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 67: se deroga la primera reforma parcial de la ordenanza sobre la administración y funcionamiento del cementerio municipal sancionada por el concejo municipal del municipio Andrés bello en fecha 18 de febrero de 2010

ARTÍCULO 68: la presente ordenanza tendrá una vacatio legis de 10 dias continuos contados a partir de su publicación en gaceta municipal, transcurridos los cuales entrara en vigencia y surtirá plenos efectos legales.